



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4526/2022/I

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301154222000071**, debido a que se garantizó el derecho del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito todas las claves y documentos de las sentencias en posesión de la autoridad jurisdiccional electoral a través de las cuales se haya analizado la acreditación/el otorgamiento de registro a nivel local tanto de partidos políticos locales como nacionales, o bien, la pérdida del registro de estos por cualquier causal.

Agradezco, de antemano, su tiempo y trabajo en la respuesta dada a esta solicitud.

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio 205/TEV/DT/2022 del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el similar TEV/SGA/145/2022 del Secretario General de Acuerdos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo escrito del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el similar TEV/SGA/166/2022 del Secretario General de Acuerdos.

7. Vista a la parte recurrente. El quince de noviembre siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del dieciséis de noviembre de la misma anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó las claves y sentencias en donde se haya acreditado/otorgado el registro a nivel local a partidos políticos así como aquellas que hayan concluido en la pérdida de registro por cualquier causal aplicable.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio 205/TEV/DT/2022 del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que anexó el similar TEV/SGA/145/2022 del Secretario General de Acuerdos, documento que indica:



Dirección de Transparencia
Oficio No. 205/TEV/DT/2022
Asunto: Respuesta a solicitud 301164222600071
Xalapa, Ver., a 05 de octubre de 2022

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida mediante el sistema GISAJ 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 301164222600071, me permito informarle que, el Tribunal Electoral de Veracruz, es un órgano jurisdiccional autónomo, especializado en materia electoral regido bajo los principios de legalidad, oralidad, independencia, imparcialidad y publicidad; así también como el principio de máxima publicidad en su gestión, limitando a las particularidades el ejercicio del derecho a la información pública con base a lo establecido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido dando cabal cumplimiento, en términos de los artículos 121, 122, 123, 126 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, fracciones I, II, VII y XVIII, 139, 140, 141, 143, párrafo segundo, 145 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se le atendió a la solicitud de información en la cual, el solicitante petición:

"Solicito las claves y sentencias de los recursos de revisión de la actividad probatoria electoral a través de los cuales se haya otorgado o acreditado el registro a nivel local a partidos políticos locales como nacionales, o bien, la pérdida del registro de estos por cualquier causal." [sic]

En atención al trámite interno de la solicitud de acceso a la información, la Dirección de Transparencia mediante el oficio 196/TEV/DT/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, realizó el turnó correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Área referida, mediante Oficio número TEV/SGA/145/2022 de fecha cuatro de octubre del año que transcorre, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, con base en sus atribuciones, hizo de conocimiento los hallazgos advertidos en los archivos que están en su área, proporcionando la explicación normativa de que documentos podrían encontrarse en sus archivos y fueran de interés del solicitante, proporcionando enlace electrónico para su consulta.

Ahora bien, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante, en robustecimiento de lo proporcionado a criterio de esta Dirección es necesario proporcionar el ejercicio que traspare para consulta de la información, siendo que para el ejercicio 2022 puede ingresar al enlace electrónico: <https://www.tejpf.gob.mx/tema/2022/tema/2022/>

Adicional a lo anterior, esta Dirección de Transparencia, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le brinda la orientación respecto a otro sujeto obligado que pudiera poseer la información solicitada, como sería el Organismo Público Local Electoral, quien es la autoridad administrativa electoral de funcionamiento permanente que tiene por objeto organizar, desarrollar

y vigilar elecciones locales y los mecanismos de participación ciudadana y las demás disposiciones electorales aplicables. Se sugiere ingresar al siguiente enlace electrónico: <https://www.tejpf.gob.mx/>

De lo vertido, atendiendo al espíritu del referido numeral 143 de la citada Ley de Transparencia Local que establece: "La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante...", resulta evidente que la presente respuesta al encontrarse bajo este supuesto, deberá darse por colmado el derecho de acceso a la información.

Establecido lo anterior, se señala que, este Tribunal Electoral de Veracruz le referirá el compromiso democrático con el acceso a la información pública, esperando esta información le pueda servir para satisfacer su derecho a la información. En otro particular, le envío un cordal saludo.

ATENTAMENTE

LUIS FELIPE VÁZQUEZ CORTÉZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



OFICIO N° TEV/SGA/145/2022
Xalapa, Veracruz, Veracruz; a 04 de octubre de 2022

LIC. FELIPE YAÑEZ CORTÉZ

Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Veracruz.
Presente.

En atención a su oficio número **196/TEV/DI/2022** de fecha veintiseis de septiembre del presente año, por el cual solicita apoyo a esta Secretaría General de Acuerdos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **303154222000071**.

Una vez analizada la solicitud que nos ocupa, conforme a las atribuciones que le corresponden a esta Secretaría General de Acuerdos, en términos de los artículos 416 del Código Electoral de Veracruz, así como 43, 42, 45, 44 y 45 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, lo procedente es informar lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de: *...los datos y documentos de las sentencias en posesión de esta autoridad jurisdiccional electoral a través de los cuales se haya analizado la adquisición / el otorgamiento de registro a nivel local tanto de partidos políticos locales como estatales a la jornada de registro de estos por cualquier causa...*

Procedermente se debe señalar que, en términos del artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz no Ignorante de la Llave, los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, no se encuentran obligados al procesamiento de información, mientras la elaboración de un documento *ad hoc* para proporcionarla en la manera que específicamente se la requiera; al efecto, resulta orientador el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubrica: **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

De acuerdo con dicho criterio, este Tribunal Electoral de Veracruz, como sujeto obligado, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, solo está obligado a proporcionar la información con la que cuenta en el momento en que la mismo obra en sus

Máximo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 151 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, los expedientes de los medios de impugnación solo podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, y solo podrán solicitar copias de los documentos que los integran quienes tengan reconocida su calidad de parte; lo que, como se indicó, en este caso no acredita la parte solicitante.

En tal sentido, es de señalarse a la parte interesada que este Tribunal Electoral local se encuentra normado por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su homóloga Constitución Local, Código Electoral para el Estado de Veracruz, y su Reglamento Interior.

De ahí que, se debe hacer de conocimiento de la parte solicitante que, derivado de las competencias establecidas en la normatividad referida, la información requerida no es generada por este Tribunal Electoral en la forma que específicamente la requiere, por lo que existe una imposibilidad material para otorgarla.

Aunado que, aun tratando de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, está no señala o precisa algún periodo específico de búsqueda sobre la información, a lo que resulta aplicable el criterio 9/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en 2013, Primera Época, en materia de Acceso a la Información:

"...Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que, las particularidades deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presenta la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..."

Por tanto, se hace de conocimiento de la parte solicitante que, aun realizando una búsqueda de información por el periodo comprendido del veintinueve de septiembre de dos mil veintidos al veintidós de septiembre de dos mil veintidos (fecha en que fue recibida por el sistema su solicitud de información), no se encuentra generada la información de su interés en los términos que específicamente la requiere.

previsto, en necesidad de elaborar documentos ajustados o expresados *ad hoc* para atender las particularidades de información.

Resultando, que de acuerdo con los criterios que corresponden a esta Secretaría General de Acuerdos, la información solicitada propiamente no se encuentra generada o creada como la requiere la parte interesada, toda vez, actualmente no existe una obligación legal o institucional concreta de registrar los usos de información en la forma específica que la requiere; lo que, desde luego, representa una imposibilidad legal justificada para poder proporcionar la información en los términos solicitada.

De igual manera, es pertinente señalar que de una ciudad de impugnación a lo previsto por el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solo se reconocen como partes, para tramitar y tener acceso a la información y documentos de los expedientes de los diversos medios de impugnación contemplados de este Tribunal Electoral, que se integran con motivo de demandas o recursos que se presenten ante esta instancia jurisdiccional:

- I. El actor, que será quien está legalmente en los términos del presente Código lo impugnando.
- II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición que realizó el acto o emitió la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos según correspondiere, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatibles con el que pretende el actor. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registra.

Ciertamente, conforme a dicha disposición legal, la parte solicitante no acredita que actualmente tenga reconocida alguna calidad como parte actor, autoridad responsable, tercero interesado, o adscrito, en alguno de los expedientes de los medios de impugnación que se haya integrado con motivo de demandas o recursos presentados por partidos políticos respecto de su acreditación, otorgamiento o pérdida de registro ante la autoridad administrativa electoral competente; por lo que, también representa una imposibilidad jurídica justificada para poder proporcionar documentos sobre ese tipo de asuntos, considerando que, las constancias que integran los expedientes de los medios de impugnación no se encuentran reconocidas como de acceso al público en general, sino que, por disposición legal, solo pueden tener acceso a los mismos quienes sean parte legítima o autorizada dentro de cada expediente o medio de impugnación.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se debe informar que es posible que el mismo solicitante pueda advertir el tipo de información de su interés, a la cual podrá tener acceso a través de las diversas sentencias públicas dictadas por el Pleno de Magistraturas de este Tribunal Electoral dentro de los periodos que necesite, reubicadas con los medios de impugnación identificados como "Recursos de Apelación", mediante un análisis o búsqueda que realice en el apartado de antecedentes de tales sentencias, **los cuales están disponibles al público en general**, donde conste quienes y porqué motivos presentaron la demanda o impugnación, así como el sentido de lo que se determinó por este Tribunal Electoral.

Al efecto, se le proporciona a la parte solicitante los enlaces electrónicos de internet donde se encuentran disponibles, al público en general, las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral correspondientes al periodo de búsqueda indicada:

Ejercicio	Información Proporcionada
2021	https://www.tevev.org.mx/contenido/2021.html

De igual manera, la información puede ser consultable por la parte solicitante, en el portal público de internet del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://www.tevev.org.mx/2022/>; ingresando al menú "SEM/2021/45" al cual pertenecemos a otro sub menú, en el que podrá elegir el día de en el año o ejercicio que le interesa, donde al acceder a la sentencia respectiva podrá analizar la información de su interés.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENCIÓN
[Firma manuscrita]

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
Secretario General de Acuerdos



No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

El Tribunal Electoral de Veracruz, a través del oficio 205/TEV/DT/2022, da respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 301154222000071; sin embargo, considero que vulnera mi derecho a la información por las razones siguientes:

- Remite al portal institucional para dar respuesta a lo solicitado; sin embargo, la distribución y funcionalidad del repositorio de sentencias (donde es posible identificar el año y mes de emisión) obliga a que el usuario haga la búsqueda a través de un listado impráctico, es decir, la manera de mostrar la información obliga a abrir sentencia por sentencia (en cada ocasión que sea requerido) para determinar si son de utilidad a los intereses particulares.
 - Con lo anterior, la autoridad está limitando sus obligaciones en materia de transparencia al mostrar de manera mínima la información que posee a la ciudadanía, haciendo recaer en ella sus obligaciones en esta materia por cuanto hace a la búsqueda y localización de información.
 - Asimismo, de manera innecesaria refiere que otra de las razones para negar el acceso a la información obedece al tratamiento de lo contenido en los expedientes integrales de los medios de impugnación y la falta de acreditación de la personería para conocer de estos (aun cuando no se solicitó todo lo resguardado en el archivo del expediente sino únicamente la sentencia). Lo anterior, permite suponer dos escenarios: 1. Por un lado, la autoridad conoce tanto las claves de los expedientes (solicitado primigeniamente) como del contenido de los mismos, por ello hace alusión a la protección de dicha información y, en dicho acto, niega el acceso a lo solicitado a pesar de no estar imposibilitado. 2. O bien, sin haber llevado a cabo la búsqueda de información niega el acceso a la misma por presuponer (sin motivación alguna) que para dicho acto requiere de la acreditación de mi personería, con lo cual actualiza un requisito mayor (que se convierte en un obstáculo, al no encontrarse contemplado en algún ordenamiento) a mi pretensión de acceder a lo planteado originalmente. Donde cualquier de las dos resulta alarmante dado que la niega por no comprender lo solicitado, o bien, la niega sin haber agotado sus responsabilidades.
 - De la misma manera, hace alusión al criterio 9/13 cuando lo requerido en el folio es claro en requerir TODAS las sentencias (es decir, desde la primera emitida por el Tribunal hasta la fecha de presentación de la solicitud).
 - Primordialmente, refiere en su respuesta que no se encuentra obligado al tratamiento de la información que emite, a pesar de que en su Reglamento Interno se establece que la Secretaría General (y algunas de las áreas que la componen) tiene entre sus atribuciones la elaboración de informes y reportes estadísticos que le sean requeridos, actividad que puede actualizar una fuente de información en relación con mi pretensión.
 - Paralelamente, en 2019 firmó el convenio específico con el TEPJF, del que se desprende la adquisición y tratamiento interno de SISGA-E (Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos), herramienta mediante la cual es posible la sistematización de los asuntos por medio de diversas variables, con lo cual es factible la localización de la información. Entre los rubros disponibles en dicho Sistema, desde su primera versión utilizada por el TEPJF, se encuentran el de "Acto impugnado" y "Tematización", por ejemplo, a partir de los cuales puede localizar lo solicitado en mi petición.
 - Adicionalmente, su tratamiento de mi solicitud es contrario a los principios institucionales en relación con la justicia abierta, mismos que fueron reafirmados con el juicio en línea del Tribunal.
 - Por último, de la respuesta de la autoridad, se puede desprender que el principio de progresividad no está tutelado dado que sin importa el tema solicitado la actitud institucional será la de remitir a un portal que no ofrece las herramientas mínimas para la correcta búsqueda de los asuntos-sentencias.
- [sic]

El sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo escrito del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó

2019	https://www.cajc.org.mx/ivai/2019/febrero-marzo-de-2019/
2020	https://www.cajc.org.mx/ivai/2020/enero-febrero-de-2020/
2021	https://www.cajc.org.mx/ivai/2021/enero-febrero-de-2021.html
2022	https://www.cajc.org.mx/ivai/2022/enero-febrero-de-2022/

De igual manera, se le reitera que tal información puede ser consultable en el portal público de Internet del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://www.cajc.org.mx/ivai/>; ingresando al menú "SERVICIOS", el cual redirige a una sub-página, en la que podrá ejecutar o dar clic en el año o ejercicio que le interesa, donde al acceder a la pantalla respectiva podrá analizar la información de su interés.

El recurrente en su presunto agravo manifestó:

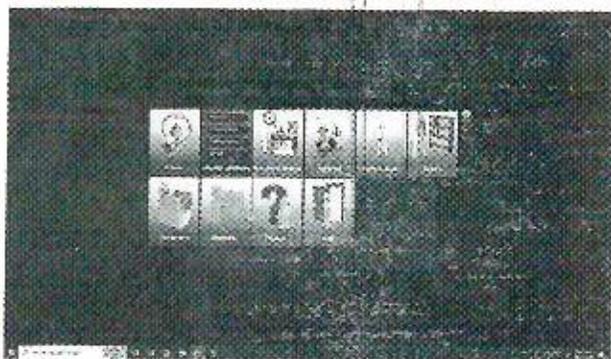
Respectivamente, refiere en su respuesta que no se encuentra sujeta al tratamiento de la información que ampa a pesar de que en su Reglamento Interno se establece que la Secretaría General (y algunos de sus áreas que le reportan) poseen datos de atribuciones de información de índole y reportes estadísticos que le sean requeridos, actividad que puede solventar una fuente de información en relación con el presente.

Debe precisarse que originalmente, el solicitante **requirió sentencias**, lo cual podría interpretarse como una exigencia a su solicitud inicial, sobre lo cual este órgano jurisdiccional no tenía ninguna obligación de pronunciarse inicialmente, ni menos menos procede ahora tratar de justificar hasta esta instancia la omisión u incorrecta actividad de información; situación que no encuentra configuración legal en este tipo de requerimientos, sin embargo, a efecto de que el órgano garante de Transparencia cuente con mayores elementos a la hora de resolver y en virtud de que los informes que educe el promovente se encuentran públicos, se proporcionan para su consulta en el siguiente enlace electrónico: <https://www.cajc.org.mx/ivai/2022/enero-febrero-de-2022/>.

Al ingresar el solicitante podrá advertir todos los informes presentados en forma anual por la Presidencia de este Tribunal Electoral, como obligación legal y podrá acceder dando clic al ejercicio de su preferencia, pudiendo advertir datos de consulta que satisfagan su derecho de acceso a la información.

Ciertamente, la parte recurrente confunde la obligación institucional que puede tener la Secretaría General de Acuerdos para elaborar informes y reportes estadísticos que le sean requeridos, ya que tal atribución solo es para efectos institucionales internos y que le sean solicitados por alguna de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, y que guardan

Ahora bien, el recurrente señaló que, en los parámetros de búsqueda se encuentran los rubros de "Acto impugnado" y "Toma de posesión", por lo que, a efecto de que el IVAI tenga mayores elementos para resolver, se hace de conocimiento que, personal al tanto de este Tribunal Electoral, procedió a realizar la búsqueda con los parámetros que refiere en su agravo e informando lo siguiente:



relación con el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pero de ninguna manera, para satisfacer necesidades específicas de información a modo para cualquier particular.

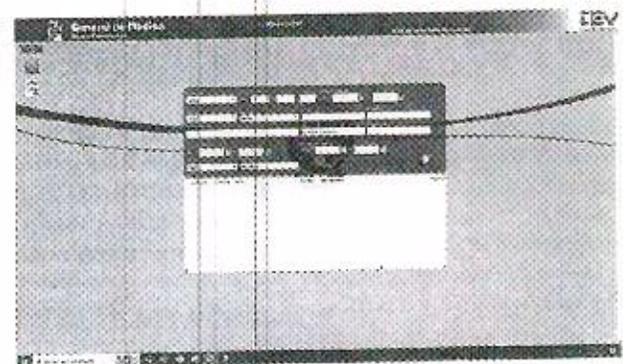
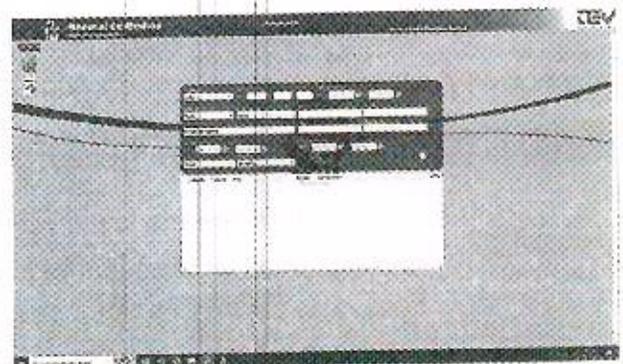
Respecto a la petición del agravo:

Respectivamente, en 2016 hizo el convenio específico con el TEPJF, del que se deriva el acceso y tratamiento interno del SIGI-E (Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos), herramienta mediante la cual se permite la sistematización de los expedientes por medio de diversas variables, con lo cual se facilita la información de la información. Entre los rubros contemplados en dicho Sistema, desde su primera versión elaborada por el TEPJF, se encuentran el de "Acto Impugnado" y "Toma de posesión", por lo tanto, a partir de los datos puede acceder a la actividad en el presente.

Debe precisarse que, nuevamente quedara interesado que el solicitante busca ampliar su solicitud inicial, lo cual no debe ser fondo del asunto a la hora de resolver el presente recurso, sin embargo, esta Secretaría General de Acuerdos en aras de atender sin limitaciones la petición de mérito, y en el ánimo legal de ser exhaustiva, hace de conocimiento de la parte solicitante, que si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV), en su momento firmaron un convenio de colaboración institucional, los cuales incluyen varias herramientas para que la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral Federal, brinde soporte y asistencia técnica de un software denominado Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, o "SIGEA" por sus siglas, a este Tribunal Electoral local, inclusive, para con todos demás tribunales electorales locales con los que también celebró ese tipo de convenio; lo que, entre otras herramientas tecnológicas, esto permite acceder a la consulta electrónica de bases procesales de los diversos expedientes de cada Tribunal, para optimizar el trabajo jurisdiccional que realicen los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, se trata de un mecanismo institucional de uso exclusivo interno que, mediante una clave de acceso otorgada a un servidor público, se ingresa al sistema en el que de forma automática y sistemática se alimenta de los datos de los expedientes, no obstante, debe precisarse que de acuerdo con las atribuciones que corresponden a esta Secretaría General de Acuerdos, la información solicitada propiamente por la parte interesada, tampoco se encuentra generada o clasificada como específicamente la requiere la parte solicitante, dado que, actualmente no existe una obligación legal o institucional concreta de registrar ese tipo de información en la forma específica en que la solicita; lo que, desde luego, representa una imposibilidad legal justificada para poder proporcionar la información en los términos solicitada.

Lo anterior se ejemplifica, de alguna manera, con las siguientes capturas de pantalla:



Con relación a que el solicitante requirió en la solicitud principal la sentencia en posesión de esta autoridad en los que se haya analizado "... la acreditación del otorgamiento de registro a nivel local tanto de partidos políticos locales como nacionales, y con, la pérdida del registro de estos por cualquier causa"; se hace de conocimiento que, los partidos políticos sin entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el

Instituto Nacional Electoral u ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se brinda la orientación respecto a otros sujetos obligados que pudieran poseer la información solicitada, como sería el Instituto Nacional Electoral y Organismo Público Local Electoral, quienes son las autoridades administrativas electorales de funcionamiento permanente que tienen por objeto organizar, desarrollar y vigilar elecciones nacionales y locales, así como los mecanismos de participación ciudadana y las demás disposiciones electorales aplicables. Se sugiere ingresar a los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.inec.org.mx/>

<https://www.olep.org.mx/>

Por último, de las demás manifestaciones, son apreciaciones de carácter subjetivas del procedimiento de entrega de la información como del funcionamiento de este órgano garante, careciendo de sustento legal, por lo que deberán ser desestimadas.

De ahí que, **se ratifica la respuesta primigenia en el presente procedimiento, y se robustece con lo vertido y proporcionado en el presente documento, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información.**

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vicado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracción XXXVI la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el último numeral refiere:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información solicitada, ello conforme a lo establecido en el artículo 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se indica:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

...

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En adición a lo anterior, los artículos 23, 24, 25, 41 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, precisan lo siguiente:

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz

ARTÍCULO 23.

En cada sesión pública, el Pleno sesionará con la presencia de sus integrantes, la o el Secretario pasará lista de presentes y certificará la existencia del quórum legal y la Presidenta o Presidente declarará la apertura de la sesión. La o el Secretario dará lectura al orden del día, recabando la votación económica del mismo, tomará nota de los puntos esenciales, de las intervenciones de las o los Magistrados y de las votaciones emitidas respecto de los asuntos analizados, el sentido de las resoluciones pronunciadas, y en su caso, los votos particulares, concurrentes, razonados o aclaratorios si se hubiesen emitido. La o el Secretario levantará el acta de sesión correspondiente que será firmada por la Presidenta o el Presidente y la propia Secretaria o Secretario.

ARTÍCULO 24.

Las Magistradas o Magistrados al emitir sus sentencias, resoluciones o acuerdos plenarios, deberán establecer en el apartado de los resolutivos los efectos precisados en sus asuntos; ello, con la finalidad de que, en caso de disentir de alguno de éstos, las y los integrantes del Pleno puedan votarlos en particular.

...

ARTÍCULO 25.

Los asuntos de competencia del Pleno serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos.

ARTÍCULO 41.

1. La Secretaría General de Acuerdos es el órgano del Tribunal encargado del registro, control y seguimiento de los asuntos recibidos y turnados por la Presidenta o Presidente a las o los Magistrados para su conocimiento y estudio, y estará adscrita al Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 45.

1. La Secretaría o el Secretario General de Acuerdos tendrán además de las atribuciones que le confiere el artículo 418 del Código, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones y reuniones del Pleno, verificar el quórum legal y registrar las decisiones que se acuerden por el Pleno;

...

IX. Proponer a la Presidenta o Presidente para su aprobación, en su caso, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo;

...

X. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional, que le sean requeridos por el Pleno o la Presidenta o Presidente;

...

XVII. Supervisar que los expedientes se encuentren debidamente integrados, firmados, foliados, sellados y rubricados;

...

De la normatividad transcrita se observa que el sujeto obligado es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias y medios de impugnación interpuestos con motivo de los procesos electorales locales, así como para revisar las determinaciones de las autoridades electorales locales. Las resoluciones del Tribunal son emitidas en las sesiones públicas llevadas a cabo por el Pleno y en donde sus integrantes analizan y votan los asuntos de su competencia. El Secretario General de Acuerdos se encarga de registrar dichos votos y resguardar los expedientes correspondientes.

Tomando en consideración que en el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

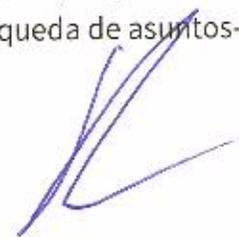
Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante la etapa inicial el Secretario General de Acuerdos emitió respuesta, manifestando lo siguiente:

- Que el sujeto obligado no genera, clasifica o resguarda la información en los términos requeridos en la solicitud.
- Que las constancias que integran los expedientes solo pueden ser accesibles para las partes de los procedimientos, resultando que el solicitante no acreditó la personalidad de actor, autoridad responsable o tercero autorizado.
- Que toda vez que no se señaló un periodo sobre el que se requiere lo peticionado, se atiende al contenido del criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que la búsqueda se realizó a partir del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud.
- Que las resoluciones del Tribunal se encuentran disponibles para consulta pública en los enlaces <https://teever.gob.mx/sentencias-de-2021.html> (para el ejercicio dos mil veintiuno) así como <https://teever.gob.mx/tev2022/> (respecto del año dos mil veintidós).

En contra de la respuesta notificada, el particular interpuso el recurso de revisión argumentando lo que a continuación se sintetiza:

- Que sí bien en el portal se encuentran publicadas las resoluciones del Tribunal, la forma en la que se encuentran disponibles obliga al usuario a consultar cada uno de los documentos a efecto de determinar si le son de utilidad.
- Que de manera innecesaria el Secretario General de Acuerdos indicó que solo las partes pueden acceder a los autos de los expedientes, por lo que dicha respuesta pudiera constituir una negativa de acceso en el sentido de que sí se localizó lo peticionado pero se condiciona a la acreditación de la personalidad del solicitante.
- Que lo peticionado fueron todas las resoluciones emitidas por el Tribunal desde su fecha de creación.
- Que el Secretario de Acuerdos tiene la atribución de elaborar informes y reportes estadísticos.
- Que desde dos mil diecinueve se cuenta con un Sistema que posibilita la sistematización de los asuntos, por lo que a través de éste se puede localizar lo peticionado.
- Que con la respuesta se vulnera la justicia abierta y el principio de progresividad pues el portal no tiene las herramientas mínimas para la búsqueda de asuntos-sentencias.



Ante los agravios expresados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Secretario General de Acuerdos, quien precisó:

- Se reiteró que la información no se encuentra generada en los términos solicitados y que no existe obligación de procesarla de acuerdo a los intereses del particular.
- Que el recurrente reconoce que la información de su interés puede ser obtenida a través de los vínculos aportados, empero, desea un acceso directo a la misma conforme a su conveniencia.
- Que no se negó la información sino que se estableció que solo las partes pueden acceder a los expedientes y/o sentencias.
- Proporcionó los enlaces para consultar las resoluciones del periodo de dos mil dieciséis a dos mil veintidós.
- Que la Secretaría General de Acuerdos elabora informes y reportes que son requeridos por alguna magistratura del Pleno del Tribunal, lo que no implica generar la información en los términos solicitados.
- Que sí se cuenta con un software denominado Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, éste solo permite acceder a la consulta electrónica de fases procesales de los expedientes del Tribunal sin que en dicho sistema se encuentre la información clasificada como lo requiere el solicitante pues no existe la obligación de registrarla de esa forma.
- Se orientó al ciudadano a consultar lo peticionado ante el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral.

Respecto de los agravios que consisten en que la forma en la que se publican las resoluciones del Tribunal no permite a los usuarios realizar una búsqueda de acuerdo al sentido del fallo y así obtener los datos requeridos, lo que, a decir del recurrente, vulnera los principios de justicia abierta y progresividad, este Instituto estima que no le asiste la razón al inconforme.

Debe tomarse en consideración que para la publicación de las resoluciones el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones de transparencia, los cuáles, en relación a la obligación contenida en el artículo 15, fracción XXXVII de la Ley 875 de la materia, indican que se debe dar a conocer lo siguiente:

...

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos

Criterio 4 Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudo

Criterio 5 Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)

Criterio 6 Fecha de la resolución con el formato día/mes/año

Criterio 7 Órgano que emite la resolución

- Criterio 8 Sentido de la resolución
- Criterio 9 Hipervínculo a la resolución (versión pública)
- Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales
- ...

Si bien el Criterio 8 de los Lineamientos transcritos mandata que se debe publicar el sentido de cada sentencia, el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, es decir, por vía de las obligaciones de transparencia no se debe dar a conocer la información con el desglose requerido en la solicitud del particular.

En el mismo sentido, de la normatividad que rige la actuación del Tribunal Electoral no se advierte disposición alguna que señale la obligatoriedad de elaborar un documento con el listado de asuntos o sentencias en donde se haya acreditado/otorgado de registro de partidos políticos locales o la pérdida de registro de los mismos.

Así, el objeto del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados permitan a los particulares acceder a información pública que haya sido previamente generada, se encuentre en sus archivos y que constituye la evidencia de su actuar como autoridad. Este derecho, a través de solicitudes de acceso, no debe suponer una carga excesiva o desproporcionada para los sujetos obligados, pues sus límites y alcances se encuentran establecidos tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El numeral 143 de la Ley de Transparencia del Estado indica que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que se encuentre en su poder y que la entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 03/2017, el cual señala:

Criterio INAI 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio que encuentra correspondencia con el diverso 2/2022, emitido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio IVAI 02/2022

DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO, MÁXIME SI CON ELLO SE ATIENDE A PLENITUD LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, SIN QUE HAYA LUGAR A ORDENAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA DESAGREGADA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, LO QUE RESULTA IDÓNEO PARA EVITAR LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS AD HOC. El numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...", de lo que se colige que, los sujetos obligados no tienen el deber legal de elaborar documentos específicos con la finalidad de colmar el derecho de acceso de alguna persona, de igual forma, tampoco se encuentran compelidos a entregar aquella información que no se encuentre en sus archivos o dentro de sus facultades y competencias, teniendo solo la obligación de remitir aquella información que se encuentre en su poder, sin procesar la misma.

Por ello, resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega de dicha documental para colmar con ello el derecho del solicitante, sin que resulte procedente ordenar al sujeto obligado que se pronuncie de manera individual sobre cada punto de la solicitud planteada, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley.

Así, el Secretario General de Acuerdos precisó que de la normatividad que regula la actuación del Tribunal no se observa la obligación de generar la información en los términos requeridos por el solicitante, es decir, no se emite un listado con las resoluciones que decretaron el registro o la pérdida de registro de los partidos políticos, por ello -y aunado a que la obligación de transparencia no contempla la publicación de un criterio similar o aplicable- no se le puede exigir al Tribunal la entrega de la documentación en los términos de la solicitud.

De igual modo, tocante al agravio que señala que el Reglamento Interior del Tribunal Electoral otorga la atribución a la Secretaría General de Acuerdos de elaborar informes y estadísticas y que éstos pudieran contener parte de de la pretensión del particular, este Instituto determina que no le asiste la razón al recurrente pues esas actividades se encuentran establecidas en la fracción X del artículo 45 del Reglamento Interior del Tribunal y su realización depende de que el Pleno o la Presidencia del Tribunal las solicite, es decir, no se puede formular un informe derivado de una solicitud de acceso.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de la persona, el Secretario proporcionó la ruta electrónica a efecto de visualizar los informes que han sido emitidos por el sujeto obligado, como se observa a continuación:



Cabe precisar que de los documentos consultados no se advierte la información requerida por el recurrente, de ahí que la manifestación del Secretario General de Acuerdos resulte válida y conforme al derecho de acceso.

Por otra parte, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado vulneró el derecho del particular al aplicar el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que la búsqueda se realizó a partir del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, sin embargo, en la petición se especificó requerir "todas" las resoluciones del Tribunal, término que implica la pretensión de allegarse del universo total de los fallos, con independencia de la fecha en la que fueron emitidos.

Durante la sustanciación del medio de impugnación el sujeto obligado reparó su error proporcionando las ligas electrónicas en la que se pueden consultar las sentencias pronunciadas desde el ejercicio dos mil dieciséis hasta la fecha de la solicitud de acceso, tutelando así el derecho del ciudadano, como a continuación se ejemplifica con el año dos mil dieciséis:

Sentencias de 2016

Enero	18 DE ENERO DE 2016
Febrero	20 DE FEBRERO DE 2016
Marzo	18 DE MARZO DE 2016
Abril	RESOLUCIÓN 1000/1644 18 DE ABRIL DE 2016
Mayo	28 DE ENERO DE 2016
Junio	RESOLUCIÓN 1000/16450 18 DE JUNIO DE 2016 RESOLUCIÓN 1000/16451 RESOLUCIÓN 1000/16452
Julio	RESOLUCIÓN 1000/16453
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	

PES-1-2015-SENTENCIA-18-01-16.pdf

1 / 15 70%



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE PES 1/2015

DENUNCIANTE: DELIA GONZÁLEZ COBOS, COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

Xzapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por Delia González Cobos, en su carácter de representante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, vinculando al Partido Revolucionario Institucional, como garante de la conducta de sus afiliados; por actos que vulneren la libertad electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De los autos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En su contestación inicial el Secretario mencionó que solo las partes de un procedimiento pueden acceder a los autos de los expedientes, manifestación que resultó innecesaria porque el ciudadano no requirió consultar los expedientes tramitados ni solicitó copias de los mismos, el requerimiento fue conocer las sentencias que actualizan una condición particular, por lo que esa respuesta es confusa y da lugar a una interpretación de que el servidor público localizó la información pero la negó debido a la falta de personalidad del recurrente.

Empero, aunque innecesaria, esa parte de la respuesta no causa agravio alguno pues el Secretario fue tajante al manifestar que en los archivos a su cargo no obra una relación de los expedientes de acuerdo al desglose requerido, además de que puso a disposición la versión pública de los fallos emitidos por el Tribunal.

Por último, el particular se inconformó señalando que desde dos mil diecinueve el Tribunal cuenta con un Sistema electrónico que posibilita la sistematización de los asuntos y que a través de éste se puede obtener lo peticionado, no obstante, éste fue desvirtuado por el sujeto obligado en su comparecencia al medio de impugnación, pues -con independencia de que procesar la información en el sistema sería equivalente a crear un documento ad hoc- se especificó que el software no permite obtener los datos con el desglose requerido, fortaleciendo su dicho con capturas en donde el sistema fue manipulado para mostrar su funcionamiento y posibles resultados.

Entonces, la respuesta inicial fue incompleta únicamente porque en el procedimiento de acceso no se proporcionó la totalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal, sin embargo, ese error fue reparado en la sustanciación del medio de impugnación a través de los enlaces electrónicos que contienen los fallos de cada uno de los ejercicios a partir de la creación del sujeto obligado, por ello, se cumplió con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, garantizando el derecho de acceso del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta proporcionada. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos